



CÁMARA DE COMERCIO
DE PUERTO RICO

13 de marzo de 2013

Hon. Angel M. Rodríguez Otero
Presidente
Comisión Corporaciones Públicas y Alianzas Público Privadas

Hon. Angel R. Rosa Rodríguez
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico


Pablo L. Figueroa Arco, M.A.
Presidente
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P. del S. 413 (equivalente al P. de la C. 890)

La Cámara de Comercio de Puerto Rico creemos firmemente que tenemos el deber de fortalecer la economía del país y propiciar la creación, retención y expansión de empleos. La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución centenaria multisectorial portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el Comercio y la Industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Nuestra Institución busca crear las condiciones socioeconómicas sustentables que potencien la competitividad de Puerto Rico promoviendo la innovación y el espíritu empresarial. Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de expresar nuestros comentarios en torno al **Proyecto del Senado 413**, el cual persigue la derogación de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como "Ley de las Alianzas Público Privadas" o la "Ley de APP".



Voz y Acción de la Empresa Privada

PO BOX 9024033 SAN JUAN PR 00902-4033 | CALLE TETUÁN #100 VIEJO SAN JUAN PR 00901 | www.camarapr.org
787-721-6060 | Fax: 787-723-1891 | camarapr@camarapr.net

Como bien señala la Exposición de Motivos de la Ley 29 conocida como Ley de APP, la aprobación de ésta obedeció a la necesidad de identificar medidas innovadoras y vehículos no tradicionales de promoción, financiamiento, y contratación que viabilizarán la inversión extranjera y local en el diseño, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de obra pública, propendiendo al desarrollo económico de Puerto Rico. Mediante el mecanismo de la Ley APP, se le estaría proveyendo al Pueblo de Puerto Rico servicios públicos de calidad, los cuales son requeridos. Asimismo, le permitiría al Gobierno que estabilizase así sus finanzas.

Mediante la medida legislativa propuesta, la cual aquí comentamos, se propone la derogación de la Ley de APP alegando varias razones para ello:

En primer lugar se alega que: "Como demuestra el caso del aeropuerto, ese estatuto, en su aplicación, ha actuado en abierta contravención a su alegado propósito, resultando en acuerdos concertados a espaldas del país y con condiciones desproporcionadamente favorables al contratante privado. Lejos de conjurar la crisis fiscal, como se prometió con su aprobación, la Ley Número 29-2009 podría engendrar mayores dificultades económicas."

Diferimos respetuosamente de lo anterior. Ante nada, debemos reconocer que la Ley de APP establece unos mecanismos de transparencia que se han verificado por la Comisión Conjunta de la Legislatura. La Ley de APP designa la creación de Comités de Alianzas, (Art. 8), los cuales tendrán la tarea de evaluar las propuestas, de aprobar los contratos los cuales deben pasar por revisión de la Comisión Conjunta de la Legislatura, (Art. 22), antes de su otorgamiento, estableciendo en todo momento información pública sobre el proceso de determinación sobre la viabilidad del proyecto, la evaluación de los proponentes y las razones para la selección de la entidad agraciada. Entendemos que la Administración Federal de Aviación no hubiese concedido su aprobación a la concesión de la operación del aeropuerto ni la nueva administración del Gobierno de Puerto Rico hubiese confirmado su legalidad al mismo si el acuerdo no fuese de beneficio al Pueblo de Puerto Rico.

Por otra parte, La Ley de APP establece en su Exposición de Motivos que "Tales Alianzas se instan con el propósito de proveer un servicio a los ciudadanos y ciudadanas, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para la ciudadanía. Esa Alianza debe estar revestida de un

alto interés público, de manera que el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés, ni a los derechos de recibir un servicio eficiente, ni a la titularidad de los activos públicos incluidos en el Contrato de Alianza.”

De hecho entre los motivos para la creación de la Ley de APP está el hecho de que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que, ante la situación fiscal precaria del Gobierno Central y de las corporaciones públicas, las alternativas tradicionales de desarrollo, construcción y mantenimiento de infraestructura no son viables. Por esa razón, entendió necesario buscar medidas innovadoras y no tradicionales que fomentasen el desarrollo económico de Puerto Rico, proveyesen al Pueblo los servicios públicos requeridos y permitiesen que el Gobierno estabilizase sus finanzas. “El Gobierno tiene la imperante necesidad de buscar mecanismos alternos y creativos para fortalecer su crédito, liberar la capacidad de financiamiento y asegurar la continuación del desarrollo de nuevos proyectos de interés público. Estos incluyen, entre otros, la construcción de nuevas instalaciones, mantenimiento de instalaciones existentes y prestación de servicios esenciales.”

Surge de la Ley de APP que no se privatizarán bienes del estado en el proceso de contratación. Ello está contemplado en el Artículo 6(c) de la Ley de APP cuando dice “Artículo 6(c) Titularidad y Posesión: La Autoridad no tendrá facultad para transferir la titularidad de bienes públicos a personas o entidades privadas. Cualquier instalación desarrollada por un Contratante cuya titularidad o posesión permanezca en su poder durante el período del Contrato de Alianza, será transferida a la Entidad Gubernamental no más tarde del final del término de dicho contrato o a su resolución o rescisión.” (Énfasis suplido).

Las garantías de transparencia y del beneficio al interés público están contempladas en la misma Ley de APP, las cuales establecen parámetros de contratación sumamente estrictos a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo no estamos de acuerdo con el argumento de que en la “entrega de la tenencia o el manejo de bienes públicos a empresas privadas ha sido desafortunada ” y que perjudique a nuestro País. Al contrario, se ha demostrado que los proyectos concedidos (entiéndase: el diseño y reconstrucción de las Escuelas del Siglo 21 y la re-construcción de las Carreteras 22 y 5, respectivamente, han creado empleo local en diversas áreas, ha aumentado el flujo de tecnología y ha requerido la participación de

contratistas locales. Además, es demostrado que, bajo distintas administraciones, las políticas privatizadoras han actuado en beneficio de intereses particulares y en perjuicio de la prestación de servicios al público.” La Ley de APP atiende parámetros esenciales de sana administración, permitiendo la negociación del futuro de nuestro País bajo procesos confidenciales de negociación y contratación. Más aún, la Ley de APP establece un proceso mediante el cual el contrato que se otorgue con el agraciado del sector privado debe pasar por la aprobación de un Comité de Alianzas, un delegado de la Autoridad de las APP, representante del Banco Gubernamental de Fomento y de de la Entidad Participante (según así se definen en la misma Ley de APP). Siendo éstas varias entidades envueltas, entendemos que dicha suposición no está fundamentada.

Es menester señalar que el Artículo 19 (b) de la Ley de APP expresamente dispone que el Contrato de Alianza (según ahí definido) no podrá restringir el libre comercio por terceros de actividades secundarias, accesorias o subsidiarias a la actividad primaria establecida en dicho Contrato. Esos Contratos no implican el completo control de un bien, dado que la actividad principal estará monitoreada y auditada continuamente por la Autoridad de las APP, el Banco Gubernamental de Fomento y la Entidad Gubernamental Participante. Por otra parte, el Contrato de Alianza, una vez exento del cumplimiento de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, estará sujeto a la auditoria y fiscalización de la Legislatura por conducto de la Comisión Conjunta de las Alianzas Público Privadas de la Cámara y Senado.

Entendemos, respetuosamente, que recomendar la derogación de la Ley de APP sin haber dado oportunidad de que refleje resultados sería nocivamente prematuro, más aún, sin tener una alternativa viable para atender los asuntos que intenta resolver la Ley de APP. En estos momentos en que existe una expresión pública de conceder proyectos bajo la misma, es recomendable estar atentos a su desarrollo y al efecto que tendrá sobre toda la economía de Puerto Rico.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico **NO AVALA** la aprobación del P. del S. 413, por no estar de acuerdo con los argumentos presentados en la Exposición de Motivos para derogar la Ley de APP y entender que es nocivamente prematura al desarrollo económico de Puerto Rico tal determinación.

Confiamos en que nuestros comentarios sean acogidos por este Honorable cuerpo legislativo, reiterándonos a la disposición de esta Comisión para toda gestión que ayude a salvar la economía de Puerto Rico.